

Voces: DERECHO ADMINISTRATIVO ~ DERECHO AMBIENTAL

Título: Derecho Administrativo y Derecho Ambiental

Autor: Cafferatta, Néstor A.

Publicado en: LA LEY2005-A, 1476

Cita Online: AR/DOC/178/2005

Sumario: SUMARIO: I. Hermanos en armas. - II. La emersión de los derechos de incidencia colectiva. - III. Las soluciones del derecho administrativo ambiental. - IV. El rol preponderante del derecho administrativo. - V. Relaciones multidisciplinarias. - VI. Problemáticas complejas, ríspidas, y difíciles. - VII. No es una especialidad del derecho administrativo. - VIII. Insuficiencia del derecho clásico. - IX. Colofón.

I. Hermanos en armas

El prestigioso Profesor de la University of Tulane, Oliver Houck (1), dice que "Al pensar en el derecho ambiental, tenemos la tendencia de enfocarnos sobre los programas gubernamentales que fijan las normas, deslindan los límites e incentivan el apto conducto para cada actividad", aunque también señala "que es por cierto, un cuerpo de ley impresionante e importante. Pero esto no es toda la película". Es que "el derecho civil ha estado desarrollándose también en la materia ambiental". Por ello destaca (parafreaseándolo parcialmente) que desde la perspectiva del derecho ambiental: el derecho civil y el derecho administrativo (y agregamos el derecho penal, y el derecho procesal), son "hermanos en armas".

Aunque reconocemos una suerte de matriz desconcertante (2) (y compleja) del derecho ambiental, está claro para nosotros, que la especialidad jurídica ambiental, con doble personalidad: autónoma/ de base interdisciplinaria, necesita de todas las ciencias jurídicas clásicas, para emprender la lucha por la defensa de la incolumidad del entorno. Frente a las vulnerabilidades que presenta el sistema tradicional del derecho, de dar solución adecuada a la problemática ambiental, se recurre al auxilio de todas las disciplinas ortodoxas de la ciencia jurídica, sin antes, aggiornarlas en conceptos (3), flexibilizar o elastizar sus normas (4), redefinir su faz, cambiar instituciones, modificar, o aplicar lo mismo de manera diferente (5).

II. La emersión de los derechos de incidencia colectiva

Es que la emersión de los denominados por la doctrina procesal, "intereses difusos" (6), y rebautizados por la Reforma 1994 de la Constitución Nacional artículo 43, "derechos de incidencia colectiva" (7), impacta, de manera decisiva, sobre todo el ordenamiento jurídico.- Se trata de la consagración de "Nuevos Derechos". Que plantean nuevas hipótesis de trabajo. Que conllevan nuevos riesgos. Y Nuevos Daños (8). Que Alojjan, contienen, intereses Jurídicamente Apreciables, que estaban huérfanos de los casilleros clásicos. Y Que exigen de los operadores nuevos métodos. Demandan Nuevos criterios. La aplicación de Nuevos principios. Y la utilización de Nuevas técnicas.

Es sabido (9), que se trata de intereses que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos (10) en cuanto a integrantes de un grupo (11), clase, categoría, o la comunidad en general, ligados en virtud de una pretensión de goce de una misma prerrogativa. De manera tal que la afectación a un fragmento o porción de ese interés supraindividual (12), afecta simultánea y globalizada, a todos por igual, o de manera masificada (13), multiplicadora (14). De la misma forma que la satisfacción, a una cuota parte o fracción del mismo, se extiende, o expande, para satisfacción de todos.

O sea son intereses plurales (15), indiferenciados (16), fungibles, de goce "diluido" (17), disfrute, satisfacción y afectación solidaria (18) (dato subjetivo), que tienen por objeto un bien no susceptible de apropiación privada excluyente (19) (dato objetivo). Ya que en definitiva recaen sobre la naturaleza (del patrimonio natural), o bienes o valores colectivos (del patrimonio cultural) (20). Por ello se ha llegado a sostener que en ellos, la sociedad -como ente moral-, se presenta como titular del ejercicio de derechos (21).

También se ha dicho que estos derechos (de incidencia colectiva) son híbridos, que disponen de cuerpo privado, y alma pública (22). O que a través de estos derechos, el derecho público se acerca al derecho privado. O que sobrepasan el concepto de derechos subjetivos, y se arriman al derecho público. O son situaciones en que el derecho público avanza sobre el derecho privado.

III. Las soluciones del derecho administrativo ambiental

Ahora bien, de vuelta con las enseñanzas del jurista norteamericano de referencia, tomando como punto de partida, este marco de aportes desde el soporte convergente de clásicas especialidades, y revoluciones o cambios copernicanos, impuestos por las nuevas necesidades sociales, y urgencias: el derecho administrativo ambiental, surgió "con propias soluciones a las dificultades descritas": "1) Miró al futuro, con carácter preventivo; 2) Saltó las pruebas extensas de causa o efecto; se bastó de normas, permisos, y monitoreo; y el incumplimiento lo castigó con sanciones, un proceso que en teoría es casi automático; 3) se financió por el Estado mismo, de una parte del presupuesto general, de la contribución de todos al beneficio de todos".

Mas veamos el resultado: "Dimos la espalda al derecho civil en la materia ambiental y anduvimos, mano a mano, con el derecho administrativo ambiental hacia la tierra prometida, el planeta limpio y el desarrollo sostenible. No hemos llegado todavía ¿Qué ocurrió?".

"Ocurrieron dos fenómenos distintos. El primero fue el aumento de leyes, normas, licencias, monitoreo, fiscalización y cumplimiento considerable. La otra cara es la mala. No logramos bajar la contaminación en ninguna de las industrias, incluyendo las más potentes y contaminantes del país". Es que "los programas ambientales dependen de una cadena de funciones gubernamentales, partiendo de la legislatura y pasando por la administración actual, las agencias rectoras y sus clientes en la comunidad controlada, llegando por último a la fiscalía. Cada eslabón de la cadena importa, cada uno es también política, y si uno falta, no existe una ley. Como regla no absoluta, cuánto más pesado el impacto ambiental, tanto más influye la política en la decisión. Al llegar a los más pesados, la cadena se rompió. Estábamos estancados".

"Pero no sin recurso. Al rescate vino, inesperadamente, desde un rincón del olvido, el derecho civil".

A la postre: "la moraleja de la historia es sencilla. El Derecho Civil (con su instrumental clásico, en materia de Derecho de Daños) alcanzó lo que el derecho administrativo no podía alcanzar por sí mismo, un cambio de actitud de la industria afectada. Seguida por la disminución de la contaminación y, últimamente, las normas de control. Desde el punto de vista socio- político, el juicio civil reemplazó, y entonces respaldó, a la agencia rectora. Una colaboración efectiva, y no la única".

IV. El rol preponderante del derecho administrativo

Sin embargo, aun cuando reconocemos este aspecto pluridimensional, convergente, del derecho ambiental y que la protección del ambiente es tarea común, y concurrente, de todo el herramental clásico jurídico, debemos señalar algunas diferencias: no nos cabe dudas, que el derecho administrativo cumple un rol prevaleciente, o preponderante, en la materia (23). Pero insistimos con energía: ello así, sin dejar de sostener la idea de una incipiente autonomía del derecho ambiental (o al menos especialidad), más aún en nuestro ordenamiento jurídico, que hoy exhibe, una completa plenitud de leyes ambientales, con objeto propio, principios propios, métodos propios (24), en síntesis, un espacio definido, para su desarrollo.

V. Relaciones multidisciplinarias

No se piense que esta convocatoria de disciplinas (25), no presenta grado de complejidad. Veamos algunos "meandros" (y esquivas soluciones) de este curso de relaciones extraordinariamente problemáticas. Vg. en el encuentro del derecho administrativo, derecho penal y derecho civil en materia ambiental. Se ha dicho que no hay diferencias sustantivas entre el injusto administrativo y el injusto penal, y que la diferencia es tan solo cuantitativa, de grado de gravedad, entre la conducta sancionada por el derecho penal, y el comportamiento lesivo del derecho contravencional, o de faltas administrativo (26). Que el cumplimiento, u observancia de los parámetros, estándares, establecidos por leyes administrativas, no justifica, ni dispensa la comisión del hecho delictivo penal (27).

Así desde el derecho privado, nuestro Código Civil, en el art. 2618 (28) (molestias intolerables), dispone que no importa la autorización administrativa, para eximir de responsabilidad al sujeto que hubiera causado por su actividad colindante/contigüa (en inmuebles vecinos), ruidos, olores, humo, vibraciones, calor, luminosidad, u otros daños similares, "que excedan el límite de la normal tolerancia", teniendo en cuenta pautas de apreciación judicial tales como el respeto debido al uso, las condiciones del lugar, las exigencias de la producción, las

circunstancias del caso, y como criterio complementario, la ocupación previa / prioridad del uso. Esta norma (con base en las restricciones y límites al dominio y la mera relación de vecindad), que según Highton - Wierzbica (29), "cuando de polución e inmisiones se trata, está totalmente excedida por la envergadura que ha tomado el derecho ambiental", es sin embargo, un típico ejemplo de este difícil campo de intersección del derecho civil, derecho administrativo, y derecho ambiental.

VI. Problemáticas complejas, ríspidas, y difíciles

Pero si algo condiciona, y caracteriza, todas estas cuestiones, es que se trata de buscar soluciones adecuadas, para problemas complejos, de prueba ríspidos (30), de alta complejidad, difíciles de resolver (31), que imponen a los operadores de derecho, una enorme capacidad de gestión, una especial sensibilidad, y afinación de estudio (32), como asimismo análisis, y prudencia, para lograr establecer bases de justicia, frente a problemas que, de no darles respuestas claras, firmes, y consistentes, producen daños de relevancia no sólo en la persona, y sus bienes, sino también en los recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos, y en el ambiente en sí mismo.

Sin olvidar que en este último caso, lo que se afecta es un bien o haz de intereses, que por su carácter de elemento necesario para la sustentabilidad de la vida misma, incide sobre la salud (33), calidad de vida, y la subsistencia misma del ser humano, y de diversas especies vivientes (34). Y aunque, dicho sea de paso, no influya negativamente el interés de las generaciones presentes, puede que sí lo haga con relación a las generaciones futuras.

VII. No es una especialidad del derecho administrativo

Esta reflexión batiente, viene a cuento porque se ha dicho que el derecho ambiental es una especialidad del derecho administrativo (35). O que constituye una suerte de derecho administrativo especial. Cuando a nuestro juicio, el derecho ambiental es un derecho mixto, un híbrido (36), que aloja intereses "heteróclitos" (37), desarreglados, que la Carta Magna, rebautizó genéricamente, como Derechos de Incidencia Colectiva (38). Este tertium genus (39), bicéfalo, dentro de los cuales se inscribe el derecho ambiental.

Es que el derecho ambiental contiene normas de Derecho Público (así por ejemplo de derecho internacional, derecho penal, derecho administrativo) / Derecho Privado (dentro de las cuáles se destaca el aporte significativo del derecho civil) (40). Pero también tiene normas propias. O al menos principios propios. Y hasta instituciones propias (41). ¿Dónde ubicamos el estudio de impacto ambiental (42) si no? ¿Dónde encuadramos el principio de sustentabilidad, consagrado en la ley 25.675 general del ambiente (Adla, LXIII-A, 4), o el principio precautorio (43), si no es la especialidad del derecho ambiental?

El daño ambiental se ha dicho con razón, es bifronte (44), como el Dios Jano tiene dos caras (45): 1) el daño civil clásico, cierto, directo, concreto, que perjudica a personas, o patrimonios concretos, ataca a bienes patrimoniales, de carácter individual, o que recaen sobre derechos subjetivos, propios, personales, diferenciados, fragmentarios, o asimismo intereses legítimos, que aun cuando exhiben pluralidad, o concurrencia, son de pertenencia pluriindividual; y que pueden dar derecho indemnizatorio (resarcitorio) (46); 2) daño ambiental colectivo, o daño al ambiente en sí mismo, o daño ambiental, a secas, impacto ambiental. Que afecta, o incide, sobre derechos o intereses comunitarios en general. En este último supuesto, será prioritaria, la recomposición del daño. Véase Ley 25.675 General del Ambiente (47).

Por lo demás, el proceso de base ambiental, es atípico, y presenta como ninguno, mudanzas extraordinarias, en piezas e instituciones fundamentales de forma: la legitimación de obrar, el protagonismo de las cautelares, del perfil del juez, la carga de la prueba, apreciación de la prueba, efectos de la cosa juzgada (48).

El Derecho Ambiental no es una especialidad del derecho administrativo. Y creemos que le haríamos un flaco favor al ambiente si pensamos que el derecho ambiental nace y muere en el derecho administrativo. Por ello si bien partimos de la base que la función de control, y fiscalización, de la gestión ambiental de la actividad privada, pertenece naturalmente al Estado (49) -función esencial del poder público estatal-, no creemos en el monopolio público del Estado en materia jurídica ambiental (50). Y por el contrario, valoramos la importancia, en esta cuestión, de la sociedad civil (51), de las Organizaciones no gubernamentales, y de todo el instrumental moderno cooperativo (52), complemento necesario de los instrumentos de comando y control, del derecho administrativo

clásico.

VIII. Insuficiencia del derecho clásico

Aunque sea un lugar común decirlo en este discurso, la insuficiencia del instrumental clásico del derecho (53), nos lleva a adoptar nuevas formas, nuevos métodos, nuevas respuestas para nuevos problemas. Nuevas Demandas (54).

O en otras palabras: respuestas para los Nuevos tiempos en la Sociedad del Riesgo (Ulrich BECK). Este estado de ebullición, y cambio, que impone la cuestión ecológica o ambiental, no escapa al campo del derecho administrativo: buena parte de las respuestas ambientales provienen de este terreno.

Es decir, ya no importa el origen o pertenencia de la norma. Y si la cuestión será alcanzada por el derecho penal, civil, de minería, agrario, de los recursos naturales, administrativo, de derecho internacional, procesal o específicamente por una norma ambiental.

Lo que importa es la solución del problema que acucia a la sociedad. La angustia, pone en peligro, daña, etc. ¿será la norma adecuada de derecho administrativo? ¿Será de derecho civil? ¿se encuadrará o tipificará un delito penal?. ¡Qué importa si lo que debemos hacer es encontrar vías de solución idóneas!. Lo ambiental está allí. Requiriendo a gritos soluciones rápidas, urgentes, efectivas, ejecutorias. Con su impronta "herética, mutante, descodificante" (55). Y el Estado, con su carga de leyes, y gestión, cumple un rol principalísimo, en todas estas cuestiones. De allí lo trascendente del derecho administrativo ambiental (56) o derecho ambiental administrativo (57).

IX. Colofón

Más allá de la disputa doctrinaria, tenemos la convicción que el experto en derecho administrativo debe incorporar los conocimientos, y el manejo del derecho ambiental, para lograr la mayor eficacia de la normativa de base estatal administrativa, por parte de los órganos administrativos, o derivados de la función administrativa, o de materia administrativa, con impronta ambiental. Y además, adoptar, en estas cuestiones u otras de la clase, los cánones, y las modalidades, de los denominados derechos de incidencia colectiva (58), que introducen cambios en el derecho en general (59).

Este es el desafío (60).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) HOUCK, Oliver, "Tres reflexiones sobre el derecho ambiental en Estados Unidos", en página de Internet.

(2) MORELLO- CAFFERATTA, "Visión procesal de cuestiones ambientales", p. 23, Rubinzal-Culzoni, 1994.

(3) MORELLO, Augusto M., "La justicia, de frente a la realidad", p. 129, Rubinzal-Culzoni, 2002, nos habla de la necesidad de un aggiornamento continuo.

(4) Ejemplo elocuente de lo expuesto, es el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/5/98, "in re "Almada, Hugo N. y otros c. Copetro S.A.", LLBA, 1998-940, con nota laudatoria de STIGLITZ, Gabriel, "Prevención de daños colectivos - en la jurisprudencia de la SCJBA", voto del Dr. HITTERS, "Así, desde el moderno papel de "juez protector y acompañante" y frente al giro que la realidad impone, dentro del ámbito del derecho preventor de daños, invocando el principio de instrumentalidad o flexibilidad de las formas, encaró la adecuación de la ejecución de la sentencia ...".

(5) MORELLO, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", vol. 2, cap. XLIII: "La Ciudad de La Plata y su contribución a las instituciones jurídicas", ps. 696, 702 y 704, se refiere a estas matizaciones, de un rostro que dibuja una adaptación flexible de la defensa, adecuando sus fases sin sorpresas, y sin tributar a un garantismo proclive a caer en el exceso ritual. Así las adaptaciones del derecho positivo en plena experimentación, han golpeado frontalmente en zonas sensibles del edificio instrumental. En el Pórtico de su obra "La tutela de los Intereses difusos en el derecho argentino", Platense, 1999, expresa que "En la bastedad del proceso han calado el trípode de la teoría clásica (acción, proceso, jurisdicción), el vertiginoso

ascenso de una verdadera cabeza de infantería, cual es la dilatación de los sujetos legitimados para obrar; la irrupción de las organizaciones creadas a esos fines (dimensión social); el brinco de la participación de la gente, y el aumento en la misión de los jueces; la protección de la sociedad, hábitat, bienes y valores Éticos, culturales y vitales, sin olvidar las generaciones que nos siguen". Abanico de manifestaciones cada una con sus asimetrías que obligan a repensar las preguntas, los contenidos, el espesor y las direcciones de los reclamos de la gente involucrada. De sus derechos y garantías. A acomodar con imaginación, una gran dosis de creatividad y afán explicatorio, el Acceso a la Justicia y desde un nuevo horizonte actualizar la reflexión científica, los entusiasmos del estudioso, la metodología y la armonización de las técnicas y su fundamento". De esas cosas -en otra estación intermedia, de transición- dialogaremos con nuestros lectores en las páginas de esta obra que, desde una de sus esquinas (como lo anticipó Mauro Cappeletti, apunta a repensar la nueva etapa del mundo jurídico cuando se abren las puertas del Siglo XXI".

(6) MORELLO, Augusto Mario, "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", Platense, 1999. Un trabajo clásico: HITTERS- BERIZONCE- MORELLO, "La Defensa de los intereses difusos", JA, 1982-IV-700. Al respecto, ZANNONI, Eduardo, "La Reforma Constitucional y la protección de los intereses difusos", en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 7, p. 101-110, Rubinzal-Culzoni, 1994, reflexiona que "He aquí la noción de interés difuso inescindiblemente unida a la noción de bienes jurídicos participables". BIDART CAMPOS, Germán J., "Intereses Difusos y Medio Ambiente", ED, 123-538. Del mismo autor: "Los intereses difusos en el realismo socio- jurídico del Poder Judicial", ED, 131-137. Véase también "Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino", Vol. I-B, Ediar, 2001, en especial Capítulo XVI: "Los nuevos derechos de los Artículos 41 y 43", p. 227-261. Este mismo constitucionalista, aborda la temática en el "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, 1998, en Capítulo XV, p. 83-99. Es docente las enseñanzas que imparte en p. 98, ap. 36, sobre "El perfil de los nuevos derechos". SABSAY- ONAINDÍA, "La Constitución de los argentinos, 2ª ed., Errepar, Buenos Aires, 1995. DROMÍ- MENEM, "La constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada", Ciudad Argentina, 1994, en p. 137 señalan que la CN "ha hecho una verdadera ecuación entre salud, equilibrio y aptitud", en materia ambiental.

(7) QUIROGA LAVIÉ- CENICACELAYA- BENEDETTI, "Derecho Constitucional Argentino", t. I, p. 292, Rubinzal-Culzoni, 2001.- GORDILLO, Agustín, "Derechos de Incidencia Colectiva", p. 274 y sigtes., en obra colectiva "El Derecho Administrativo Argentino, Hoy", Ed. Ciencias de la Administración. División Estudios Administrativos, 1996.

(8) MORELLO, Augusto M., "Derecho de Daños. Dimensiones y trayectorias", en especial Capítulo I: "Nuevos Daños. Nuevas Técnicas procesales de Protección", Platense, 1997. Apunta en p. 3 de la obra citada, que existe "un nuevo horizonte del derecho de daños", en p. 92, "una nueva filosofía ante nuevos daños de superlativa repercusión vital: "¡Cuántos niveles y matices sociales con que nos invaden y sitian los nuevos daños!".

(9) STIGLITZ, Gabriel, "La responsabilidad civil: nuevas formas y perspectivas", p. 24, Ed. La Ley, 1984. Véase también BARBOSA MOREIRA, Juan C., "La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño", IUS, N° 34, 1983, p. 62.- Véase también, CAFFERATTA, Néstor A., "Introducción al derecho ambiental", publicado en D. F. México, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones para el Medio Ambiente, septiembre 2004.

(10) BIDART CAMPOS, Germán J., "Intereses Difusos, Derecho a la preservación del ambiente y Derecho a la salud y la vida", ED 154-710, dice que son derechos "compartidos con otros" o "igual al de otros"

(11) BUJOSA VADELL, Lorenzo M., "Sobre el concepto de los intereses de grupos, difusos y colectivos", LA LEY, 1997-F, 1142.

(12) BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", t. II, p. 98, Ediar, 1998, ponía el acento como rasgo importante que a más de la titularidad personal e individual, alojan una dimensión colectiva y transindividual.

(13) GOLDENBERG- CAFFERATTA, "Daño ambiental: problemática de su determinación causal", Abeledo- Perrot, 2001.

(14) TRIGO REPRESAS, Félix A., "La defensa del ambiente en la Provincia de Buenos Aires", JA,

1998-IV-1066, dice que "La problemática ambiental se presenta como uno de los campos de las llamadas violaciones de masa, en el que la actividad humana que ataca elementos del patrimonio ambiental causa un "daño social" por afectar los llamados intereses difusos, que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad, y no tiene por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino la de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad". CARRANZA, Jorge, "Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental", JA-IV-1989-701, recuerda parafraseando a Orgaz: señala que "afectan a muchos como si se tratara de una colmena de derechos". En esa línea, un estudio preclaro sobre esta cuestión, constituye el trabajo de GOLDENBERG, Isidoro H., "Impacto tecnológico y masificación social. La catástrofe de Bhopal: un inquietante llamado de atención", cap. VIII, p. 409 y sigtes., de su obra "Indemnización por daños y perjuicios. Nuevos perfiles desde la óptica de la reparación", Hammurabí, 1993.

(15) LORENZETTI, Ricardo L., "Las normas fundamentales de Derecho Privado", p. 167, Rubinzal-Culzoni, 1995.

(16) CS Santa Fe, "in re" "Cooperadoras Escolares (Departamento Rosario) c. Provincia de Santa Fe", JA, 1991-IV-292.

(17) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental en el Derecho Privado", p. 163, t. I, de la obra colectiva "Daño ambiental", Rubinzal-Culzoni, 1999.

(18) CAPELLA, José L., "Intereses difusos. Ley 10.000", p. 27, Ed. por el Autor, Santa Fe, 1995.

(19) CNCiv., sala I, 29/4/93, "in re" "Bosch, Francisco c. Inspección General de Justicia", JA, 1994-I-512, con nota de Néstor P. Sagüés.

(20) LORENZETTI, Ricardo L., "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", LL, 1996-C-1062.- De este notable jurista, "Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente", LA LEY, 1998-A, 1024.

(21) También MORELLO, Augusto M., "Derecho de Daños. Dimensiones actuales y trayectorias", Platense, 1997, enfatiza que hay una tendencia a que "la sociedad y el ambiente" sean "considerados como verdaderos sujetos de derecho, a los que se le reconoce fuertes prerrogativas y la protección mediante garantías específicas y reforzadas". QUIROGA LAVIÉ, Humberto, "El amparo colectivo", p. 131, Rubinzal-Culzoni, 1998.

(22) GOZAÍNI, Osvaldo, "La legitimación de obrar y la defensa procesal del ambiente y demás derechos difusos", p. 9, en obra colectiva "Responsabilidad ambiental", Ed. Universidad de Belgrano, 1999. Ídem., "La legitimación de obrar y los derechos difusos", en obra colectiva "Derecho Procesal en Vísperas del Siglo XXI. Temas actuales", p. 226, 1997, Ediar.

(23) Esta preeminencia o primacía de los intereses colectivos, es uno de los caracteres más salientes del Derecho Ambiental. MARTÍN MATEO, Ramón, "Tratado de Derecho Ambiental", Vol. I, p. 95, 1991, Trivium. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Daño Ambiental en el Derecho Privado", p. 21, en obra colectiva, "Daño Ambiental", t. I, Rubinzal-Culzoni, 1999. ACEVES ÁVILA, Carla D., "Bases fundamentales del Derecho Ambiental mexicano", p. 74, Porrás, 2003. JAQUENOD DE ZSÓGÓN, Silvia, "El Derecho Ambiental y sus principios rectores", Dykinson, 1991, afirma la preeminencia de los intereses colectivos, y el carácter fundamentalmente público, lo que no excluye, sin embargo, el concurso del ordenamiento privado. Para más adelante, destacar que se logra quizá, una síntesis de los caracteres público y privado en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos y colectivos. También sostiene la primacía de intereses colectivos, PARELLADA, Carlos A., "Los principios de responsabilidad civil por daño ambiental en la Argentina", p. 243, en obra colectiva "Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente", Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2000. BOTASSI, Carlos A., "Derecho Administrativo Ambiental", p. 93, Platense, 1997. DE LOS RIOS, Isabel, "Derecho del Ambiente (especial referencia a las disposiciones penales)", 2ª ed., Caracas, 1994, p. 39-40, enseña que "El Derecho Ambiental presenta problemas todavía más serios, pues debe contar con apoyo de disciplinas tanto del derecho Público (como el Derecho Internacional Público, Derecho Fiscal, Derecho Administrativo) como de Derecho Privado (tal el Derecho Civil) e incluso del Derecho Penal, sin que el Derecho Ambiental consista en una reunión pura y simple de preceptos de unos y otros, sino que conforma un cuerpo con reglas específicas como dijimos. No obstante es innegable el peso que dentro del Derecho Ambiental tiene el

Derecho Administrativo, por lo que veremos algunos puntos en particular".- Además, puede verse la postura de ROSATTI, Horacio D., "Derecho Ambiental Constitucional", Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 33-34, que adopta un criterio holístico en la consideración del medio ambiente, frente a la necesidad de evitar que la protección no quede supeditada al mercado, la exigencia de un sistema de controles adecuado y la formación de una conciencia tuitiva generalizada, lo que supone: 1) primacía del interés público sobre los intereses particulares; 2) la inexorable -aunque no monopólica- intervención del Estado; 3) la existencia de un plexo normativo que genere relaciones de supraordinación/subordinación. Es evidente, entonces, que el derecho ambiental, participa de la rama "pública" del derecho, más allá de las necesarias vinculaciones que establezca con las distintas especialidades del "derecho privado". A su vez, VALLS, Mario F., "Derecho Ambiental", 3ª ed., 1994, p. 85, sostiene que el Derecho Ambiental es una especialización jurídica. Un correctivo de errores y deficiencias de todo el sistema jurídico común. "Al así enmendarlos se injertan principio ambientales al sistema". Además, lo caracteriza por ser "parte integrante o estar íntimamente relacionado a las demás ramas del derecho a las que modifica". Este reconocido profesor, y prestigioso jurista, dice que "Si bien hay relaciones típicamente ambientales como la obligación de evaluación de impacto ambiental EIA, la mayoría de ellas se integran en relaciones no ambientales y en las cuales suele encontrar su fuente. Por ello las relaciones jurídicas ambientales son múltiples y variadas". Por último, VALLS, Mariana, "Derecho Ambiental", p. 18, Ciudad Argentina, 1999, explica que "tanto el derecho privado como el derecho público regulan distintos caracteres del derecho ambiental. Es reciente la regulación de normas expresas de derecho ambiental, como las que se autodefinen "leyes de política general del ambiente", o bien, las que se refieren a una materia de indudable raigambre ambiental como ser las normas sobre contaminación del aire o sobre EIA". En la doctrina española destacamos lo dicho por RODRÍGUEZ- ARIAS, Antonio Mateos, "Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente", ps. 118-122, "en definitiva la primera garantía para el medio ambiente, es un correcto ejercicio de la función administrativa". Para más adelante afirma que el "acento se debe poner en las medidas administrativas", ya que a juicio de este autor, hay una primacía del Derecho Administrativo. O prioridad absoluta de la Administración.

(24) PIGRETTI, Eduardo, "Un nuevo ámbito de responsabilidad. Criterios, principios e instituciones de Derecho Ambiental", p. 173, en obra colectiva "La responsabilidad por daño ambiental", 1986, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales. Idem. "Indemnización por daño ambiental", p. 101, en obra colectiva "Humanismo Ambiental", III Jornadas de Reflexión, organizada por la Academia Nacional de Derecho, Córdoba, 2001.

(25) VALLS, Mario F., "Manual de derecho Ambiental", p. 107, Ugerman, 2001, sostiene que el derecho ambiental es un correctivo de las tendencias, y orientaciones, de las disciplinas clásicas. VALENZUELA FUENZALIDE, Rafael, "Hacia un concepto de Derecho Ambiental", en Revista Ambiente y Recursos Naturales ARN, vol. III, N° 2, abril-junio 1986, señala que parte de la doctrina europea ve al derecho ambiental como un derecho horizontal, que se solapa y cruza, las distintas ramas del derecho. Asimismo como un derecho de reagrupamiento, que reúne y aglutina disposiciones dispersas. Ver también, BELLORIO CLABOT, Dino, "La normatividad ambiental latinoamericana", ED, 102-918.

(26) SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. I, p. 298, Tea, 1992, defendió la postura según la cual "Entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino meramente cuantitativa", enseña que "La contravención reproduce o puede reproducir, en pequeño, todas las cualidades o características que se atribuyen a los delitos". Apoyan este punto de vista, Zaffaroni, Terán Lomas, etc. Así por ejemplo, RODRÍGUEZ- ARIAS, Antonio, "Derecho Penal y protección del medio ambiente", p. 115, Colex, 1992.- En contra NÚÑEZ, Ricardo C., "Temas de Derecho Penal", Ejea, 1958; también CABALLERO, José S., "La distinción esencial entre delito y contravención", en doctrina de J. Goldschmidt, en Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, 1958, 3- 4, p. 473.

(27) CFed. San Martín, sala I, resolución del 26 de agosto de 1992, "in re" "Averiguación del Río Reconquista", JA, 1993-I-199. También véase del mismo Tribunal, y sala, "in re" "Wentzel, Jochen Ernst", providencia de fecha 16 de octubre de 1992, JA, 1993-I-247.

(28) Véase ANDORNO, Luis O., "Las molestias de la vecindad (artículo 2618 CC). La responsabilidad por daño ambiental", JA, 1999-IV-1074.

(29) HIGHTON - WIERZBA, en obra colectiva, "Código Civil y normas complementarias. Análisis, doctrina y jurisprudencia", p. 484, bajo la Dirección de Alberto Bueres - Coordinación Elena Highton, t. 5, Derechos Reales, Hammurabí, 1997. Véase ANDORNO, Luis O., "Las molestias de la vecindad (artículo 2618 CC). La responsabilidad por daño ambiental", JA, 1999-IV-1074.

(30) MORELLO, Augusto M., "La prueba científica", LA LEY, 1999-C, 897. También puede consultarse los siguientes trabajos: PEYRANO, Jorge W., "La prueba difícil", JA, 2003-III-1089. MORELLO, Augusto M.-MORELLO, Lisandro, "Los procesos de alta complejidad", JA, 1998-IV-749. MORELLO, Augusto M., "Dificultades de la prueba en los procesos complejos", Rubinzal-Culzoni, 2004. Del mismo autor "Los jueces, de frente a la realidad", Rubinzal-Culzoni, 2002. Y "La complejidad de los litigios como factor coadyugante de la sobrecarga de los Tribunales y del nuevo rol del perito", ED, 121- 964. En este segmento, se habla de procesos de prueba específica, ardua. Del peso de la prueba científica. Del núcleo de la litis con aristas acusadas, y filosas. FALBO, Aníbal J., "El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales", JA, 1995-IV-976.

(31) LORENZETTI, Ricardo L., "El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores", LA LEY, 1998-A, 1039.

(32) Con "la perspicacia del zahorí", según le expresión del voto del doctor Juan C. Rezzónico, en C 1ª CC La Plata, sala II, 27/4/93, "in re" "Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S.A.", LA LEY, 1994-A, 9; ídem, JA, 1993-III-368, con notas de GHERSI, Carlos y también MORELLO, Augusto.

(33) CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, "La reparación de los daños al medio ambiente", p. 228, Aranzadi, 1996, dice que "De lo que no cabe duda, es de que entre ambiente y salud existe una estrecha relación. Así se ha dicho que el derecho a la tutela dl ambiente o derecho al ambiente salubre puede considerarse una expresión del derecho a la salud". También , BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", t. II, p. 98, Ediar, 1998, tras señalar que el derecho ambiental "se relaciona con muchos otros derechos", destaca este vínculo. En la misma postura GIANNINI, Genaro, "Il risarcimento del danno a la persona nella giurisprudenza", Giuffrè, Milano, 1991.

(34) TRIGO REPRESAS, Felix A., "La defensa del ambiente en la Provincia de Buenos Aires", JA, 1998-IV, destaca que el ambiente es sede un activo y dinámico conjunto de fuerzas de la que depende el ciclo vital de todas las especies.

(35) Aunque polémica a nuestro juicio, se trata, en concreto, de la postura que esgrime, el notable Jurista, profesor doctor CASSAGNE, Juan Carlos, en su artículo "El daño ambiental colectivo", LA LEY, 2004-E, 1426, la que se resume en la siguiente frase: "En suma, el Derecho Ambiental constituye una rama del Derecho Administrativo, que por sus peculiaridades configura una suerte de derecho administrativo especial, en principios y técnicas de derecho público". Cotejar su posición anterior en "Sobre la Protección Ambiental", LA LEY, 1995-E, 1217, en la que sostuvo que "el derecho ambiental se configura como un derecho especial, con una relativa autonomía". Ídem, "Sobre la Protección Ambiental", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales, Año XLI, 2º Época, Nº 34, p. 5, Buenos Aires, 1996. De este mismo autor, véase el trabajo que publicara en Revista Gerencia Ambiental, bajo el título "Protección ambiental en Argentina", p. 684, donde señala que el Derecho Ambiental es una disciplina en constante formación, que se asemeja al derecho administrativo; y como "ius novum" plantea nuevos problemas de articulación y de interpretación.

(36) GOZAÍNI, Osvaldo, "La legitimación de obrar y los derechos difusos", p. 226, en obra colectiva, "Derecho Procesal en Vísperas del Siglo XXI. Temas Actuales", 1997, Ediar. Idem, "La legitimación de obrar y los derechos difusos", JA, 1996-IV-843.

(37) LOZANO- HIGUERO PINTO, Manuel, "Intereses difusos y la protección cultural en el Derecho Europeo", p. 394, en obra colectiva "La legitimación", homenaje al profesor doctor Lino Enrique PALACIO, Abeledo- Perrot, 1996.

(38) SABSAY, Daniel, "La protección del Medio Ambiente en la Constitución Nacional", LA LEY, 2003-C, 1167. LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo, "El Medio Ambiente y los Derechos Colectivos en la Reforma Constitucional", E. Estudio, 1995. JIMÉNEZ, Eduardo P., "Los Derechos Humanos de Tercera Generación", p.

155 y sigtes., Ediar, 1997. QUIROGA LAVIE-CENICACELAYA-BENEDETTI, "Derecho Constitucional argentino", t. I, p. 292, Rubinzal-Culzoni, 2001. DORMÍ-MENEM, "LA Constitución Reformada. Comentada, interpretada, y concordada", p. 133, Ciudad Argentina, 1995. BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", t. I- B, Cap. XVI, Ediar, 2001.

(39) CARRANZA, Jorge, "Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental", JA, 1989-IV-701.

(40) LORENZETTI, Ricardo L., "La protección jurídica del ambiente", LA LEY, 1997-E, 1463, señala que el derecho ambiental exhibe como ningún otro derecho, una interrelación estrecha entre la normativa pública y la privada. En esa misma línea, BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", t. II, p. 98, Ediar, destaca que el derecho ambiental exhibe -sobre todo en cuanto al desarrollo reglamentario-, una intersección entre Derecho Público y el Derecho Privado.

(41) CANO, Guillermo J., "Derecho, política y administración ambiental", Depalma, 1978, en p. 97, n° 33, explica la evolución de la legislación ambiental europea, correspondiendo la última etapa, a un sistema de normas comprensiva del problema global del ambiente. En p. 103, n. 44, enumera algunos de los principios de derecho ambiental, entre los que se destaca "El bien jurídico protegido -derechos ambientales-, no sería mensurable en términos monetarios, sino también la salud, y los valores culturales, estéticos y recreativos"; en p. 117, n° 5, 12 y 13, las relaciones del derecho ambiental con otras ramas de las ciencias jurídicas; p. 148, n° 3.

(42) Se puede consultar: ZEBALLOS DE SISTO, María C., "El orden ambiental. Las Evaluaciones de Impacto Ambiental en la Ciudad de Buenos Aires. Ley N° 123", Ugerman, 1999. VALLS, Claudia, "Impacto ambiental", Ciudad Argentina, 2002. IRIBARREN, Federico, "Evaluación de Impacto Ambiental. Su enfoque jurídico", Universo, 1997. FRANZA, Jorge A. - TOMÁ, Pedro B., "Manual de Derecho Ambiental", vol. 2, cap. VII, p. 155- 213, Ediciones Jurídicas, 1995.

(43) ANDORNO, Roberto, "El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico para la Era Tecnológica", LA LEY, 2002-D, 1326; de este mismo jurista: "Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución", JA, 2003-III, fascículo N° 4. WALSH, Juan Rodrigo, "El ambiente y el paradigma de sustentabilidad", cap. I, p. 1/63, en obra colectiva "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad", Ed. La Ley, 2000. También consultar ESTRADA OYUELA, Raúl - AGUILAR, Soledad, "El principio o enfoque precautorio en el Derecho Internacional y en la Ley General del Ambiente", LA LEY, Sup. de Derecho Ambiental, FARN, Año 7 X, N° 4. VINEY, Geneviève, "Le principe de précaution. Le point de vue d'un juriste", p. 70, Les Petites Affiches, 30/11/2000. KOURILSKY, Philippe - VINEY, Geneviève, "Le principe de précaution", Rapport au Premier Ministre, París, La Documentation Française, 2000, p. 151. SANZ LARRUGA, Francisco Javier, "El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria", publicado en el N° 1, año 2002-1, de la Revista Aranzadi de Derecho ambiental, ps. 117-131 TRIPELLI, Adriana, "El principio de precaución en la bioseguridad", p. 283 y sigtes., "Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario", publicado por el Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, en febrero de 2001. FACCIANO, Luis A., "La Agricultura Transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional. Protocolo de Cartagena de 2000", p. 247 y sigtes., "Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario", publicado por el Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, en febrero de 2001. COSSARI, Nelson "Electropolución y daños ambiental", ED, 2004/04/22, Serie especial Sup. de Derecho Ambiental, ejemplar N° 10989, Año XLVI. Además, véase MIRRA, Álvaro Luiz, "Direito Ambiental brasileiro: O principio do precaução e sua aplicação judicial", en JA, 2003-III-1286. CANS, Chantal, "Le principe de précaution nouvel élément du contrôle de légalité", en Revue Française de Droit Administratif, n° 4, Sirey, París, julio-agosto, traducido y publicado en Investigaciones, 1, 2000, p. 195 y sigtes., Secretaría de Investigación del Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación. LE TOURNEAU, Philippe, «Reflexiones panorámicas sobre la responsabilidad civil» en el "Tratado de la Responsabilidad Civil", t. IV, bajo la Dirección de TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., publicado por La Ley, 2004, p. 901 y sigtes., en especial apartado 26, 27, 28, p. 918 a 920, del eximio profesor de la Facultad de Derecho de Toulouse, Francia. CASAGRANDE NOGUEIRA, Ana Carolina, "El contenido jurídico del principio de precaución en el derecho ambiental brasileño", p. 285, en obra colectiva 10 años de Eco 92. el Derecho y el Desarrollo sustentable,

Congreso Internacional de Derecho Ambiental - 6, 2002. BENJAMÍN, Antonio E. "Derechos de la naturaleza", p. 31 y sigtes. en la obra colectiva: "Obligaciones y Contratos en los albores del siglo XXI, 2001, Abeledo- Perrot. LEMME MACHADO, Paulo A., "Estudios de Derecho Ambiental", p. 37, Malheiros, San Pablo, 1994. MILARÉ, Edis, "Principios fundamentales de derecho del ambiente", en Revista de Tribunales, vol. 756, p. 60, octubre 1998. CASABONA, Carlos María Romeo, "Principio de Precaución, Biotecnología y Derecho Penal. Resumen". Catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco/EHU Lejona. "Aportaciones del principio de precaución al Derecho Penal", Separata del libro "modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal y en la Criminología", Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, 2000, p. 88- 89. Asimismo GOLDENBERG, Isidoro H - CAFFERATTA, Néstor A., "El principio de precaución", JA, 2002-IV-1442. De nuestra autoría: "Principio precautorio en un fallo del Tribunal Superior de Córdoba", LLC, 2003-1200. "El Principio Precautorio", RRCyS, año V, N° 6, noviembre-diciembre de 2003. Ídem., "Principio precautorio y Derecho Ambiental", LA LEY, 2004-A, 1202. También puede consultarse el excelente trabajo de BERGEL, Salvador D., "La recepción del principio precautorio en la ley general del ambiente", ED Serie Especial Ambiental, 2004/04/22, p. 1. Ídem, "Introducción del principio precautorio en la responsabilidad civil", en obra colectiva "Derecho Privado", Homenaje al profesor doctor Alberto J. BUERES, Ed. Hammurabí, 2001. Ídem, desde la Cátedra de Bioética de la UNESCO, "Las variedades transgénicas y el principio de precaución", Comunicación en Seminario internacional "Biotecnología y Sociedad", desarrollado los días 16 y 17/11/1999 en Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

(44) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 60.094, 19/5/98, "Almada, Hugo Néstor c. Copetro S.A y otro"; Ac. 60.251, "Irazu, Margarita c. Copetro S.A y otro"; Ac. 60.254, "Klaus, Juan Joaquín c. Copetro S.A y otro", LLBA, 1998-940, con nota laudatoria de STIGLITZ, Gabriel, "Prevención de daños colectivos - en la jurisprudencia de la SCJBA". Asimismo, GALDÓS, Jorge, "Aproximaciones procesales y sustanciales. A propósito del caso Copetro", LA LEY, 1999-C, 1129. También puede verse: C 1ª CC La Plata, sala 3ª, 22/12/92, "Almada, Hugo N. c. Copetro S.A y otro", y C 1ª CC La Plata, sala 3ª, 15/11/94, Sagarduy, Alberto, en JA, 1995-IV-178, con nota de STIGLITZ, Gabriel A., "Tutela Procesal de los intereses difusos y prevención de daños (Consolidación de la jurisprudencia civil)", en JA, 1995-IV-173; C1ª CC La Plata, sala 3ª, 09/02/95, "Almada, Hugo N. c. Copetro S.A y otro"; "Irazu, Margarita v. Copetro S.A y otro"; "Klaus, Juan J. v. Copetro S.A y otro", con nota de MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental y los alcances del mandato judicial", LLBA, 1996-44; C 1ª CC, La Plata, sala 3ª, 15/11/94, "Sagarduy, Alberto", con nota de BOTASSI, Carlos A., "La defensa judicial del medio ambiente", LLBA, 1995-935.

(45) MORELLO, Augusto M., "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", p. 46, Platense, 1999.

(46) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa", Abeledo-Perrot, 1995, p. 45, enseña que el daño ambiental es una expresión ambivalente, comprensiva de ambas categorías lesivas. GALDÓS, Jorge, "Derecho Moral Colectivo. Algunas Aproximaciones", JA, IV-982.

(47) CAFFERATTA, Néstor A., "Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y Concordada", DJ, 2002-3-113. Ídem, "Antecedentes Parlamentarios", mayo 2003, N° 4, La Ley. Ibídem, "Daño colectivo y proceso colectivo ambiental", RCyS, N° 2/03, p. 5 1 sigtes., La Ley. SABSAY-DI PAOLA, "Comentarios sobre la Ley General del Ambiente", en "Presupuestos Mínimos de Protección ambiental. Recomendaciones para su reglamentación", p. 17, FARN- UICN, 2003. ídem, "El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General del Ambiente", Adla Bol. 17/03, p. 1 y sigtes. PIGRETTI, Eduardo, "Derecho Ambiental profundizado", Ed. La Ley, 2004. Del mismo autor: "¿Ley General del Ambiente?", Adla, 2002, p. 2. GARCÍA MINELLA, Gabriela, "Ley General del Ambiente. Interpretando la nueva legislación ambiental", p. 19 y sigtes., en obra colectiva "Derecho Ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio", Ediar, 2004. LAGO, Daniel, "Ley General del Ambiente 25675 y sus reglas procesales. Reflexiones sobre su constitucionalidad", JA, 2003-III-1272. LORENZETTI, Ricardo L., "La nueva ley ambiental argentina", LA LEY, 2003-C, 1332 PASTORINO, Leonardo, "El daño ambiental en la Ley 25675", JA, 2004-II, fascículo n° 11, p. 10 y sigtes. DE BENEDICTIS, Leonardo, "Comentarios acerca de la Ley General del Ambiente", DJ, 2003-1-427. VALLS, Mario F, "Ley 25675 General del Ambiente . Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniforme que

sigue dispersando las disposiciones legales ambientales federales", JA, 2003-III-1297. MAIZTEGUI, Cristina, "Daño ambiental: Un hipoteca al futuro", JA, 2002-III-980.

(48) MORELLO- CAFFERATTA, "Visión procesal de cuestiones ambientales", p. 137, se puede consultar un resumen gráfico de las nuevas manifestaciones jurisdiccionales, Rubinzal-Culzoni, 2004. Ver asimismo, MORELLO, Augusto M., "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", p. 104, Platense, 1999.

(49) MARTÍN MATEO, Ramón, "El Monopolio Público de la Tutela Judicial", JA, 1998-IV, sostiene que es indeclinable responsabilidad de los poderes públicos.

(50) PIGRETTI, Eduardo A., "El Derecho Ambiental como revolución social política jurídica", LA LEY, 2004/09/28, p. 1, sostiene que el Estado debe reconocer su incapacidad para manejar con exclusividad los problemas ambientales".

(51) CAFFERATTA, Néstor A., "Las organizaciones de la sociedad civil (con especial referencia a los derechos de incidencia colectiva)", en JA, 2003-IV, fascículo n. 1, p. 8. También véase nuestro comentario al fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, "in re" "Fundación Pro-Tigre c. Municipalidad de Tigre s. Amparo", bajo el título: "De la legitimación de obrar de las ONG ambientales", JA, 1991-I-278.

(52) MARTÍN MATEO, Ramón, "Nuevos instrumentos cooperativos para la tutela ambiental", idearium, Mendoza, 1993.

(53) CLERC, Carlos M., "La responsabilidad en el derecho ambiental", p. 71, en obra colectiva: "La responsabilidad por daño ambiental", 1986, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, señala que la noción de daño ambiental es insuficiente para ser aplicada a las disfunciones ambientales. También que la problemática excede la órbita del derecho civil. Destacando que las instituciones del derecho clásico de daños, no son adecuadas para resolver estas cuestiones.

(54) De los cambios en el proceso, además de los trabajos antes citados, es útil consultar GALDÓS, Jorge, "Proceso colectivo y daño ambiental", JA, 1999-IV-1148. ídem, "ídem, "Auspiciosa recepción pretoriana del proceso colectivo", JA, 2000-II-242. También, SILVA, Carlos D., "El proceso civil frente al nuevo derecho ambiental de orden público", p. 97 y sigtes., en Revista de Derecho Ambiental N° 0, Lexis Nexis/Instituto de Derecho por un Planeta verde de Argentina, Noviembre 2004.

(55) LORENZETTI, Ricardo L., "Las normas fundamentales de derecho privado", p. 483, Rubinzal-Culzoni, 1995.

(56) BOTASSI, Carlos A., "Derecho Administrativo Ambiental", Platense, 1997, sostiene que el Derecho Ambiental constituye una especialidad que estudia y regula la interrelación y recíproca influencia entre la conducta del hombre y el medio que habita. Este trabajo apunta a destacar que si bien el Derecho Ambiental se vincula con todas las ramas de la Ciencia Jurídica, con ninguna tiene tantos y tan profundos puntos de contacto como con el Derecho Administrativo. "No se postula en absoluto que el Derecho Ambiental forme parte del Derecho Administrativo. La expresión Derecho Administrativo Ambiental tiene por objeto poner de relieve que existen aspectos clásicos del Derecho Administrativo que pueden enfocarse modernamente, enriqueciéndolos por su acuciante actualidad, con un criterio teleológico nuevo: la preservación y recuperación del medio ambiente para mantener y mejorar la calidad de vida del hombre". Por lo demás afirma, en p. 91 de la obra de referencia, que "ninguna rama se vincula más intensamente" que el Derecho Administrativo con el Derecho Ambiental. Es que "la protección del entorno configura una obligación del Estado". Y en p. 93, "Aunque en ocasiones se apoye en normas concretas de Derecho Privado, como por ejemplo el artículo 2618 del CC, el Derecho Ambiental se inserta primordialmente en el derecho público, ya que apunta a la defensa de bienes de interés general, que atañen a la comunidad toda, al bienestar no sólo de cada individuo sino del grupo considerado en su conjunto".

(57) CAFFERATTA, Néstor A., "Los contratos de la administración pública y la protección del medio ambiente", Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Abril 2003, Año XXV, N1 295. ídem, RAP Provincia de Buenos Aires, bajo la Dirección de Homero Bibiloni, mayo 2003, Año I, N1 2/ Junio 2003, Año I, N°3. También puede verse, "adecuación de la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires a las leyes de presupuestos mínimos ambientales", RAP Provincia de Buenos Aires, Diciembre 2003, Año I, N1 9.

(58) GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, "La Defensa del Consumidor y del Usuario", Cap. II: Derechos de Incidencia Colectiva. Cap. III: Derecho subjetivo en el Derecho de Incidencia Colectiva. 2ª ed., 1998, Fundación de Derecho Administrativo. Este extraordinario jurista advierte la importancia de la cuestión en el derecho administrativo, de allí que incluya en su magnífica obra, dos capítulos relativos, a estos Nuevos Derechos.- CARNOTA, Walter, "derechos de incidencia colectiva en general", LL, 2002-, nota al fallo de la Cámara Federal de Seguridad Social, Sala II, 2002/12/09, "Asociación Ama de Casa de la Provincia de La Rioja c. Administración Nacional de Seguridad Social".

(59) Un evolución de la disciplina jurídica ambiental, puede verse en el prolijo trabajo de REAL FERRE, Gabriel, "La construcción del Derecho Ambiental", Revista Aranzadi de derecho Ambiental, N° 1, 2002, p. 72-73, Pamplona, España.

PS_CAMPO